

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director Genera Crónica y Gaceta Parl Gilberto Becerril O	amentaria	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciud	lad de México, miércoles 9 de octubre de 2019	Sesión 14 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneración de servidores públicos

3

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía......

87

óbbladad.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales, con base en las facultades que confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo la Comisión utilizó, la siguiente:

Metodología

Esta Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis y Dictamen de las iniciativas que dará cuenta, hizo los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado* denominado **A.- Antecedentes del Proceso Legislativo**, se describen los pasos de trámite y del proceso legislativo de las iniciativas que motivan al presente Dictamen.

En el *apartado*: **B. Contenido**, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos y alcances de las iniciativas turnadas, por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión de Puntos Constitucionales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establecen los estudios sobre la variación presupuestal que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones constitucionales propuestas.

En el *apartado*: **D. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a las iniciativas enunciadas en el *apartado* A y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

En el *apartado*: **E. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen a las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el *apartado*: **F. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de las iniciativas en referencia, materia de este Dictamen.

A.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

A continuación, se enumeran las iniciativas que originaron el proceso legislativo, así como, los pasos de trámite y del procedimiento de las iniciativas que motivan al presente Dictamen.

PRIMERO. — Del trámite de la iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

I. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada en fecha 14 de agosto de 2019, se dio cuenta del Oficio de la Secretaría de Gobernación¹, de fecha 13 de agosto del año en curso, con el que remite la Iniciativa con Proyecto

Oficio número SG/UEL/311/807/19, de fecha 13 de agosto de 2019, dirigido a los Integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y signado por Emilio de Jesús Saldaña Hernández, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo, de la Subsecretaría de Gobierno.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

de Decreto por el que reforma los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Licenciado *Andrés Manuel López Obrador*, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos.²

II. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante Oficio número **CP2R1A.-3479**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el 19 de agosto de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-376-19** del índice consecutivo.

SEGUNDO. — Del trámite de las iniciativas de las Diputadas Federales Dulce María Sauri Riancho y María Chávez Pérez.

I. En sesión celebrada en fecha 06 de febrero de 2019, la diputada Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-4-381**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen", el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 07 de febrero de 2019. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-214-19** del índice consecutivo.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA. - Iniciativa presentada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección QUINTA, Número 3434, Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 158, Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

ONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMA el artículo 127 DE LA. - Iniciativa suscrita por la Diputada Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección CUARTA, Número 1774. Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 077 Libro X, s/LD, Ciudad de México, a 06 de febrero de 2019.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

II. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada en fecha 14 de agosto de 2019, la diputada *María Chávez Pérez*, del Grupo PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante Oficio número **CP2R1A.-3506**, dispuso turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de agosto de 2019, en la LXIV Legislatura. Mismo que fue registrado con el número **CPC-I-378-19** del índice consecutivo.

B.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A continuación, se exponen los objetivos y contenido, resumiendo los motivos principales, planteamientos y concepciones, así como los alcances de las iniciativas en referencia, turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a esta Comisión dictaminadora.

PRIMERA. — Del contenido de la iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La premisa fundamental de la iniciativa del Ejecutivo señala que, en épocas recientes México ha experimentado diversos cambios en el ámbito social, político y económico, y que es necesario establecer regulaciones que den certeza a la sociedad; como en el caso de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos, ya sea de los Poderes Federales y locales o de los diversos entes que los componen.

La iniciativa destaca que la Carta Magna establece en su artículo 127, que las remuneraciones de los servidores públicos, tanto federales como

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS94 Y 116 DE LA. - Iniciativa suscrita por la Diputada María Chávez Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, Año PRIMERO, Sección SEGUNDA, Número 3445. Comisión de Puntos Constitucionales, Índice "C". Foja 159 Libro X, s/LD 6600, Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

estatales y municipales serán adecuadas e irrenunciables por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, misma que será proporcional a las responsabilidades y que no sobrepasará el límite de la remuneración establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente.

Así, refiere que el Estado Mexicano, cuenta con entes públicos dotados de autonomía reconocida por la Constitución como el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios o la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros, así como con organismos con autonomía reconocida en las leyes tanto federales como locales.

Respecto a esos entes públicos, deduce la iniciativa presidencial, resulta fundamental que todos estos órganos y organismos autónomos, en lo referente a sus percepciones "deberán observar las reglas fijadas por el artículo 127 constitucional." Destaca que lo anterior, deberá ser en armonía con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respeto a las responsabilidades de los servidores públicos, que a la letra dispone:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título <u>se reputarán como servidores públicos</u> a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, <u>así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</u>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La reforma a los artículos 116 y 127 constitucionales que propone el Presidente de la República, tiene como finalidad que los límites nominales a la remuneración que percibe el titular del Poder Ejecutivo Federal sea respetada por todos los servidores públicos, incluidos aquellos que forman parte de los organismos constitucionalmente autónomos en concordancia con lo dispuesto por el diverso 108 constitucional, sin que ello implique una vulneración a la autonomía presupuestaria de dichos órganos, ya que se realizará con respeto al ejercicio de sus atribuciones, puesto que éstos deberán proponer los tabuladores respectivos que serán incluidos en el presupuesto de egresos.

Con lo anterior, en otras palabras, la retribución que reciba el titular del Ejecutivo Federal permanecerá como base para establecer un límite a las remuneraciones de quienes prestan servicios a la Nación, considerando que el hecho de que personas de derecho público, órganos y organismos a los que se les otorgue autonomía, distintos a los depositarios tradicionales del poder público, guarden independencia de los poderes primarios, lo que no implica que no formen parte del Estado Mexicano, toda vez que su misión radica en atender las necesidades de la cosa pública; tanto las propias del Estado, como aquéllas de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de órganos tradicionales y por lo tanto sujetos a las mismas reglas.

En la iniciativa también se aclara que, no se trastoca el principio establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, en la misma materia, ya que la remuneración de los servidores públicos deberá



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, proporcional a las responsabilidades y fijada de forma equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Tampoco implica un menoscabo a la remuneración de los trabajadores técnicos calificados o por especialización, quienes preservarán sus derechos en cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, señala el titular del Poder Ejecutivo Federal, que la reforma no implica que, para los entes señalados, la Cámara de Diputados deba aprobar en sus términos el Presupuesto de Egresos de la Federación propuesto, pues para ello existen una serie de disposiciones constitucionales y legales que disciplinan tal proceso, a saber los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal, así como las constituciones locales, leyes federales o estatales correspondientes.

De acuerdo a ello, la propuesta presidencial excluye la intromisión, dependencia o subordinación de un poder sobre otro, al garantizar, en distintos márgenes, un ejercicio independiente de una cuestión inherente a su funcionamiento, por lo que no se advierte invasión alguna a la capacidad de éstos para disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea el Presidente de la República en su iniciativa de reforma los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto que se exponen a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	
Artículo 116	Artículo 116	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I	I
II	II

HER	***
Carrognando a las logislaturas de	Corresponde a las legislaturas de los

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los autonomía organismos con reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las personas de derecho público, organismos órganos con reconocida las autonomía constituciones y leves locales, deberán incluir dentro de proyectos de presupuesto, tabuladores desglosados de las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados; establezcan



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

***	***
***	***

III. a IX	III. a IX

servidores Artículo 127. Los públicos de la Federación, de las entidades federativas, Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones organismos autónomos, ente público, cualquier otro remuneración recibirán una adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional SUS a responsabilidades.

servidores 127. Los Artículo públicos de la Federación, de las entidades federativas, Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, personas de derecho público, órganos y organismos a los que la presente Constitución o las leyes les otorguen autonomía, y público, cualquier otro ente remuneración recibirán una adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a SUS responsabilidades.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. Las remuneraciones de los servidores públicos que sean superiores al límite máximo establecido en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.
	TERCERO. El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	P	RO	PUE:	STA	
	siguientes vigor.	a	su	entrada	en

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 116, fracción II, cuarto y quinto párrafos, y 127, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las personas de derecho público, órganos y organismos con autonomía reconocida en las constituciones y leyes locales, deberán incluir dentro de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

sus proyectos de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados; establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

III. a IX. ...

...

. . . .

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus dependencias, así como entidades V. paramunicipales, administraciones paraestatales У fideicomisos públicos, instituciones, personas de derecho público, órganos y organismos a los que la presente Constitución o las leyes les otorguen autonomía, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las remuneraciones de los servidores públicos que sean superiores al límite máximo establecido en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDA. – Del contenido de las iniciativas de las legisladoras.

I. Respecto a la iniciativa de la diputada Dulce María Sauri Riancho. Esta iniciativa con la que se propone modificar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basa su problemática en el Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2009, en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en el que se determinó que ninguno de éstos podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República. La reforma abarcó los artículos siguientes: el 75, el 115, el 122 y el 127; y estableció, que los montos salariales se propondrían con base en "tabuladores desglosados de las remuneraciones".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

La reforma al artículo 127, de acuerdo a la proponente, incorporó a los funcionarios de la federación y expresó sus alcances estableciendo derechos y obligaciones, que se concretaron en los siguientes enunciados:

•En el primer párrafo del artículo, se establece un derecho:

"Los servidores públicos de la federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."

• En el segundo párrafo, se desglosaron las obligaciones, la más importante de las cuales es la contenida en la fracción II del mismo:

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

En el régimen transitorio se estableció la obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación secundaria de esta reforma en un plazo de 180 días naturales. El plazo para expedir dicha legislación expiró en febrero de 2010, sin embargo, el Congreso de la Unión concluyó en septiembre de 2018, el proceso legislativo de una Ley Federal de Remuneraciones iniciada en el Senado de la República en 2011, la cual se publicó finalmente en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del mismo 2018.

Al respecto, señala la legisladora Dulce María Sauri, que esa Ley Federal, presenta problemas de armonización, congruencia y técnica legislativa, además de que sólo reconoció las obligaciones omitiendo la protección de las garantías que el texto constitucional ofreció a los servidores públicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Al respecto discurre acerca de esta Ley que sólo consideró disposiciones relativas a establecer los límites a las percepciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 127, pero ignoró totalmente establecer las previsiones legales necesarias para determinar la "[...] remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades", para los funcionarios públicos.

Lo anterior, según la proponente viola la misma reforma en el artículo 127 párrafo VI que señala:

VI. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En el mismo sentido, asegura, que el Congreso de la Unión debió expedir una ley que abarcara la aplicación total del artículo 127, iniciando, por su primer párrafo, el cual establece el derecho a una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades; para ello, se debió incorporar a la Ley la metodología y la fundamentación técnica y jurídica para establecer los tabuladores oficiales de la totalidad de cargos del gobierno federal, en relación son sus niveles de responsabilidad y perfiles curriculares requeridos, a partir de análisis y valoraciones técnicas, jurídicas y orgánicas de caca puesto público.

El no contar con esas disposiciones, concluye, se ha provocado una afectación a las garantías de certeza y seguridad jurídica de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno y de todos los niveles, que no tienen forma alguna de conocer la forma en que sus salarios han sido ajustados en el ejercicio fiscal 2019.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

También considera que, hasta hoy, el único referente público relativo a la estimación de percepciones salariales para los servidores públicos no es una resolución del Congreso de la Unión sino una declaración personal del entonces presidente electo Andrés Manuel López Obrador, de que su salario sería de 108 mil pesos mensuales; lo anterior, asegura la diputada Dulce María Sauri, entraña un problema de constitucionalidad y legalidad de la mayor relevancia ya que se trata de una declaración formulada por el titular del Ejecutivo, declaración de la que no se conocen fundamentos o estudios técnicos, jurídicos, normativos o presupuestales sobre cómo fue sustentada.

Desde esa perspectiva señala, que la premisa principal es resolver el conflicto entre poderes, refiriéndose a los más de 11 mil amparos presentados por servidores públicos en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de 2018, una controversia constitucional interpuesta por senadores de la República y acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Banco de México.

También hace alusión, a que 7 de diciembre 2018, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Alberto Pérez Dayán admitió a trámite una acción de inconstitucionalidad, ordenando la suspensión respecto a los efectos y consecuencias de la norma impugnada. Dicha disposición versa con respecto a que ningún servidor público pueda ganar más que el presidente de la República ya se contenía en la fracción II del artículo 127 constitucional que a la letra dice:

"Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente". Lo relevante entre otras cosas es que ahora existen sanciones y penalizaciones para quien no las cumpla o contravenga.

Sin embargo, ello omite, según la diputada, que existen otras disposiciones de carácter constitucional no menos importantes sobre las remuneraciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

de los servidores públicos, tales como las que establece el mismo artículo en su primer párrafo:

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, considera, que en el texto constitucional existen disposiciones como la contenida en el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son importante de ponderar, cita:

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

presupuesto de egresos, prevé el artículo 74, fracción IV, de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

En el mismo sentido, asegura, que el artículo 94 de la Constitución en su onceavo párrafo establece que:

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por lo tanto, según la legisladora, el artículo 127 no sólo impone límites a las percepciones de los servidores públicos: en su primer párrafo otorga el derecho constitucional de recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades.

Siguiendo ese razonamiento, la proponente indica que, resulta que el derecho de los servidores públicos que se afectaría es el de recibir una "remuneración adecuada", "proporcional a sus responsabilidades", el cual de no respetarse transgrediría las seguridades de legalidad y seguridad jurídica de los funcionarios públicos; dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos anuales correspondientes.

Por ello, para la proponente, asegura que la Cámara de Diputados al establecer los límites salariales respecto a las percepciones de los servidores, debe instituirlos de modo equitativo, armonizando tanto el derecho a un salario adecuado y proporcional, como a la obligación de que no sea superior al del presidente.

Sin embargo, concluye que la Cámara de Diputados al legislar en la materia en 2018, no llevó a cabo un estudio que, con bases técnicas y jurídicas sólidas, determinara un tabulador federal equitativo basado en los niveles de responsabilidad y especialización curricular de los servidores públicos, para establecer su ingreso en relación con el tope máximo que representa el salario presidencial.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Año II, Primer Periodo, 9 de octubre de 2019 / Anexo I

De hecho, desde el punto de vista de la diputada Dulce María Sauri, el no contar con esos parámetros constituye una omisión legislativa, que seguramente será reclamada por la Suprema Corte, pues el Congreso de la Unión, al expedir la legislación secundaria al artículo 127, debió considerar la metodología para establecer los montos salariales y no sólo restringirlos sin tener un referente formal para hacerlo salvo el del salario presidencial que además, se ajustará a la baja de modo arbitrario sin respaldarse en ningún criterio técnico o jurídico conocido.

Además, se debió incorporar a la ley la metodología y la fundamentación técnica y jurídica para establecer los tabuladores oficiales de la totalidad de cargos del gobierno federal, en relación con sus niveles de responsabilidad v perfiles curriculares requeridos.

Asimismo, considera que los entes constitucionales autónomos y un poder como el Judicial que, por antonomasia también debe ser independiente, autónomo y altamente especializado, ha reclamado una invasión a su autonomía, el que otro poder sin bases técnicas y sin tomarlos en cuenta, fije sus retribuciones sin atender criterios de proporcionalidad a sus responsabilidades que establece la norma suprema.

Así, el objetivo principal de la iniciativa presentada por la diputada Dulce María Sauria Riancho es la creación de un órgano con características técnicas y con la participación de los tres Poderes de la Unión que: "pueda determinar una metodología y una serie de criterios racionalmente acreditables, sobre las responsabilidades inherentes a los puestos que garanticen a los servidores públicos un salario, digno, acorde a sus responsabilidades y que no vulnere sus derechos adquiridos."

Por ello, es que se propone modificar el artículo 127 para que dicho texto de cabida a tabuladores desglosados y sustentados por un órgano técnico de la Auditoría Superior de la Federación y las Leyes que elabore el Congreso en la materia, hagan efectivos los derechos y las obligaciones contenidas en el artículo propuesto. En este sentido, es importante reconocer un límite en las percepciones, pero no en la figura del Ejecutivo Federal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De igual manera, la proponente considera impulsar y fortalecer el principio de división de poderes, al ponderar que cada Poder de la Unión determine lo que corresponda en lo relativo a sus niveles de responsabilidad jurídica acreditable para diferenciar los niveles de la misma, así como los perfiles de especialización de cada cargo que requieran una justa y correspondiente diferenciación en las percepciones a las que puedan aspirar las personas que ocupen dichos cargos. Por ello, se propone diferenciar la integración de tabuladores desglosados por cada poder de la Unión y establecer un límite dentro de cada uno de ellos.

Con la finalidad de ilustrar y dejar en sus términos las modificaciones que plantea la proponente al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el cuadro comparativo y el proyecto de Decreto que se expone a continuación.

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
Artículo 127	Artículo 127
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:	determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes,
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,	I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO ACTUAL

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

INICIATIVA

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. El cálculo que corresponda a cada empleo de la federación se señalará en tabuladores los correspondientes, los que se considerando integrarán responsabilidad acreditable por niveles jerárquicos en cada uno de los poderes de la Unión y serán elaborados por la Unidad Técnica de Percepciones de los Públicos de Servidores Auditoría Superior de a Federación, conforme a 0 establecido en la ley.

Dicha Unidad se integrará por el auditor superior de la Federación y un representante de cada uno de los Poderes de la Federación así como un representante por cada organismo con autonomía técnica reconocida por esta Constitución.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO ACTUAL

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

INICIATIVA

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el empleo de ierarquía mayor estructura orgánica del Poder federal que corresponda. En el órganos los de caso con constitucionales autonomía reconocida por la Constitución, el establecerá a partir de lo que determine la Unidad a que se refiere la fracción anterior.

TII. ...

IV: ...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del III. ...

IV. ...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores desglosados serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, así como el método de elaboración de los mismos.

VI. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivos los derechos y las obligaciones contenidas en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.	el presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
as see	SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá armonizar la ley federal en la materia conforme a lo dispuesto por el presente decreto dentro de los siguientes noventa días posteriores a la entrada en vigor del mismo.
9	TERCERO. En caso de que dicha legislación no se armonice antes del 7 de septiembre del año en que se expide el presente decreto, la Auditoría Superior de la Federación
	constituirá a más tardar en esa fecha, la Unidad a la que se refiere el párrafo segundo del artículo que se reforma por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
	razón de este decreto, la cual funcionará conforme a lo que en éste se establece y a las reglas de operación que dicha unidad apruebe por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, conforme a los tabuladores desglosados de remuneraciones cuyo método de elaboración establecerá la ley, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. El cálculo que corresponda a cada empleo de la señalará los tabuladores en se federación correspondientes, los que se integrarán considerando la responsabilidad acreditable por niveles jerárquicos en cada uno de los poderes de la Unión y serán elaborados



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

por la Unidad Técnica de Percepciones de los Servidores Públicos de la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo establecido en la ley.

Dicha Unidad se integrará por el auditor superior de la Federación y un representante de cada uno de los Poderes de la Federación así como un representante por cada organismo con autonomía técnica reconocida por esta Constitución.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el empleo de mayor jerarquía en la estructura orgánica del Poder federal que corresponda. En el caso de los órganos constitucionales con autonomía reconocida por la Constitución, el límite se establecerá a partir de lo que determine la Unidad a que se refiere la fracción anterior.

III. ...

IV. ...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores desglosados serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, así como el método de elaboración de los mismos.

VI. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivos los derechos y las obligaciones contenidas en el presente artículo y las disposiciones sancionar penal relativas, para constitucionales impliquen conductas que administrativamente las incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá armonizar la ley federal en la materia conforme a lo dispuesto por el presente decreto dentro de los siguientes noventa días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En caso de que dicha legislación no se armonice antes del 7 de septiembre del año en que se expide el presente decreto, la Auditoría Superior de la Federación constituirá a más tardar en esa fecha, la Unidad a la que se refiere el párrafo segundo del artículo que se reforma por razón de este decreto, la cual funcionará conforme a lo que en éste se establece y a las reglas de operación que dicha unidad apruebe por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

II. Respecto a la iniciativa de la diputada María Chávez Pérez.

Sustenta su problemática en la hipótesis de dar inicio a la transformación de la administración pública en México. Propone derogar dos párrafos a los artículos 94 y al 116, para dar certeza al artículo 127 constitucional que establece la imposibilidad de que algún funcionario público reciba un salario mayor al del Presidente de la República; asimismo, plantea que los salarios del Poder Judicial sean ajustados mediante los tabuladores del Presupuesto de Egresos, para cada dependencia de la administración pública.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De acuerdo a la proponente, la reforma al artículo 127 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, en la materia establece los lineamientos para la implementación de remuneraciones en el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales estatales que estaban en funciones al día de la entrada en vigor de ese Decreto en su segundo y tercer artículo transitorio que a la letra dice:

"Segundo. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los poderes judiciales estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido."

De acuerdo a lo anterior, la diputada expositora de la iniciativa asegura que: los jueces que entraron en funciones después del 25 de agosto de 2009 deben sujetarse a cada ejercicio fiscal y a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Es decir, de los once ministros que conforman la Suprema Corte Justicia de la Nación (SCJN) el día de hoy, sólo uno puede conservar sus privilegios, todos los demás deberán ajustarse al artículo 127 de la Constitución pues entraron en funciones después de la reforma. Del mismo modo se puede revisar en los demás órganos jurisdiccionales federales y locales la existencia de servidores públicos que deben sujetarse al mandato constitucional; por lo tanto, esta reforma es necesaria para terminar con esta antinomia que, si bien nunca se ha puesto en cuestión, en los hechos existe.

El objetivo de la iniciativa en referencia, es la modificación de los artículos 94 y 116 Constitucionales, para dar certeza de que ningún funcionario público, pueda percibir un salario mayor al del Titular del Ejecutivo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que plantea la proponente de la iniciativa que reforma los artículos 94 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora consideró pertinente presentar el siguiente cuadro comparativo y el Proyecto de Decreto en sus términos, que se exponen a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 94	Artículo 94
202	was .
nxa	***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
***	***
***	***

***	***

***	***
•••	
***	RED 0
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	##P
Artículo 116	Artículo 116
err.	***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I	I
II	II
III	III

***	***
	•••
***	***
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.	Se deroga
IV. a IX	IV. a IX TRANSITORIOS
	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 116, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Único. Se **derogan** los párrafos, décimo segundo del artículo 94 y sexto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

, in diedito D ii	

	121
Se deroga	

Artículo 94. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Articulo 110	
***	¥
I. a II	
III	

nea	æ
Se deroga	
IV. a IX	

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C.- IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se incluyen las premisas más importantes del "dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; relativas a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Presidente de la República.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Año II, Primer Periodo, 9 de octubre de 2019 / Anexo I

PRIMERO. – Del Dictamen de Impacto Presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa de referencia enviada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que reforma los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se acompaña de un impacto presupuestal solicitado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, razón por lo que esta dictaminadora consideró pertinente enunciar, de la siguiente manera, el dictamen realizado por la "Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPyP), en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria, citada:

Al respecto, se pondera lo siguiente:

I. IMPACTO EN EL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS, O EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

La CJEF manifiesta que el Proyecto tiene por objeto establecer que las remuneraciones de los servidores públicos de las personas de derecho público, órganos y organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las leyes federales y estatales reconocen autonomía y deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

En ese sentido, no se prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes, por lo que el Proyecto no tendría impacto en el gasto de esa CJEF.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

La CJEF indica que no se requerirá de recursos adicionales para la entrada en vigor del Proyecto, por lo que no tiene impacto en los programas presupuestarios aprobados a esa Dependencia.

III- ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO EN LEYES FISCALES.

La CJEF señala que el Proyecto no establece ningún destino específico de gasto público.

IV. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y COSTO DEL PROYECTO.

La CJEF señala que si bien el Proyecto incluye disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, al especificar en los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la remuneraciones de los servicios públicos de las personas con derecho público, órgano y organismos a los que dicha Constitución, las constituciones locales y las leyes federales y estatales reconocen autonomía, deberán sujetarse a las bases previstas en el mencionado artículo 127, se considera que las mismas no implican un impacto presupuestario para la CJEF.

Por lo anteriormente descrito en el cuerpo del presente, y con fundamento en lo establecido por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la LFPYRH; 18, 19 y 20 del RLFPyRH y 65, fracción I de los Apartados "A" y "B" y fracción XIV del Apartado "B" del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informo que el Proyecto de "Decreto por el que se reforman los artículos 116 y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

127 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos", no implica impacto presupuestario para la CJEF.

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de mantener las condiciones y estabilidad económica implementadas por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 del RLFPyRH, se solicita se incluya dentro del Anteproyecto un Artículo Transitorio conforme a los siguiente:

"ARTÍCULO TRANSITORIO. -La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del "Decreto por el que se reforman los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se realicen con cargo al presupuesto aprobado a dicha Dependencia en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto regularizable de esa Consejería para el presente ejercicio fiscal ni posteriores".

SEGUNDO. — Del Estudio de Impacto Presupuestario elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura.

- I. En fecha 02 de octubre del presente año, mediante Oficio número CPC/721/19, con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó, al Centro de Estudio de las Finanzas Públicas, el estudio de impacto presupuestario, a la modificación de los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Remuneración de Servidores Públicos.
- II. En fecha 08 de octubre de 2019, mediante Oficio CEFP/DG/1161/19, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

entregó a la Presidencia de la Comisión, el resultado del Estudio de Impacto Presupuestario, por lo que esta dictaminadora, para efectos de mayor claridad en el tema, consideró incluirla en sus términos siguientes:

"[...]

- 1. Tanto en el artículo 116, como en el artículo 127, se adiciona el concepto de "personas de derecho público" e individualiza el concepto de "órgano" de organismos con autonomía reconocida en las constituciones, en alusión a los órganos constitucionales autónomos. En el artículo 127, se incluye a las personas de derecho público. De lo anterior se infiere que la inclusión de conceptos jurídicos para identificar a los sujetos a los que se les aplicaría esta disposición, no tiene una afectación presupuestal.
- 2. El artículo segundo transitorio, señala que las remuneraciones de los servidores que sean superiores al límite máximo establecido en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto; lo que significa que habrá una disminución en el gasto, que en todo caso se reflejará en el presupuesto del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto.
- 3. El artículo tercero transitorio, ordena que tanto el Congreso de la Unión, como el de las legislaturas de los Estados, deberán expedir o adecuar la legislación aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, lo que en su momento se reflejará en un ahorro presupuestal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Año II, Primer Periodo, 9 de octubre de 2019 / Anexo I

En conclusión, se determina que la eventual aprobación de las propuestas planteadas [...] **generaría un ahorro en el presupuesto,** al disminuir las remuneraciones de los servidores que sean superiores al límite máximo establecido en el Decreto.

En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo."

D.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez realizado el análisis de las iniciativas de mérito enunciadas en el capítulo de antecedentes y conocido en su contenido, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De la Competencia. – La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneración de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. – De la caracterización de la problemática y las premisas fundamentales.

La problemática y las premisas fundamentales que se enuncian en las iniciativas de mérito se da en las concepciones de la administración pública, las personas de derecho público, los entes públicos y las conductas institucionales de los servidores, así como en la certeza de la esfera o marco



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

regulatorio de todas ellas. Por lo que esta dictaminadora se avocó a revisar algunos estudios que permiten una visión comprensiva y complementaria sobre ello.

Al respecto la estudiosa Laura Zavanic en un estudio sobre la burocracia en América Latina⁵ afirma que esa región se caracteriza por "Estados débiles en su capacidad de ejecutar políticas públicas orientadas a fortalecer los derechos de los ciudadanos y esa debilidad la asocia con el bajo grado de profesionalización y estabilidad de los cuerpos burocráticos de los Estados latinoamericanos." Por lo que propone la profesionalización burocrática basada en el mérito y la calificación técnica para asegurar la continuidad y coherencia de las políticas; con la finalidad "de prevenir la discrecionalidad en el ejercicio del poder público".

En su momento, Max Weber se refirió a la administración burocrática como un tipo de dominación legal basada en el saber, ya que éste representa su carácter racional fundamental y específico. En términos generales, para Weber, la dominación burocrática socialmente significa:

- a) la tendencia a la nivelación en interés de una posibilidad universal de reclutamiento de los más calificados profesionalmente;
- b) la tendencia a la plutocratización en interés de una formación profesional que haya durado el mayor tiempo posible;
- c) la dominación de la impersonalidad formalista sometida sólo a la presión del deber estricto.⁶

Así, coinciden varios autores y doctrinarios que la burocracia es un elemento central en los estados nacionales y sub nacionales: representa una garantía del sistema democrático y el Estado de derecho, da continuidad a las

⁵ Laura Zuvanic, Mercedes Lacoviello y Ana Laura Rodríguez Gustá, "La burocracia en América Latina", en Carlos Scartascini, Ernesto Stein y Mariano Tommasi, How Democracy Works: Political institutions, actors and arenas in Latin American policymaking, David Rockefeller Center for Latin American Studies, Harvard University, 2010.

⁶ Max Weber, Economía y sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 179



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

políticas públicas y previene la discrecionalidad del poder político. La profesionalización mediante el servicio civil y el mérito aumenta la capacidad en el desempeño del personal. En México, al igual que otros países latinoamericanos, se presentan servicios civiles medianamente desarrollados. ⁷

No obstante, en la realidad, el débil desarrollo de la profesionalización de la burocracia en México, de los altos puestos de mando y bien remunerados se han incrementado con el paso de los años de manera desproporcionada e irracional. En estudios de principios de este siglo, sobresale que la problemática principal existente de remuneraciones de los altos funcionarios de México se basa en lo siguiente: 8

- a) No hay criterios claros para la definición del monto de los salarios y compensaciones, incluso para los funcionarios de primer nivel.
- b) los salarios que perciben se componen de diversos rubros y conceptos que lo hacen complejos y abultados. Generalmente se componen por lo siguiente:
 - Sueldo
 - Compensación
 - Gastos de representación
 - Despensa
 - Transporte
 - Gratificaciones
 - Gastos médicos
 - TSR
 - Cuotas de pensiones

⁷ Laura Zuvanic et al., "La burocracia en América Latina", Op. cit., p. 27.

⁸ Andrés Valdez Zepeda, Salarios de los gobernantes un análisis de las remuneraciones de los altos funcionarios públicos de México", en Estudios Políticos, número 31, Sexta Época, México, septiembre diciembre de 2002, p. 45.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

- El sueldo base de los altos funcionarios públicos es relativamente bajo, pero es alta la percepción por otros conceptos y llega a ser mucho mayor que el propio salario.
- d) Los funcionarios de primer rango no pagan la totalidad de los impuestos que por ley les corresponde (ISR), por la forma en que se integran sus percepciones.
- e) Los salarios y compensaciones que perciben los altos funcionarios públicos son altos (disparidad) respecto a los tabuladores generales vigentes en el sector público y los que perciben sus pares en otros países.

Desde principios de este siglo hasta la fecha, hay cambios en la forma en que se justifican las remuneraciones de los servidores públicos, sobre todo por los avances que se han logrado en materia de rendición de cuentas, transparencia y derecho a la información, que van de la mano con la progresividad democrática de México. No obstante, a esos cambios, esta dictaminadora considera importante ilustrar en los siguientes cuadros, una visión de la realidad en el año 2002, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el estudioso Andrés Valdez.

Salario de funcionarios municipales (Salario mensual neto en pesos)

Municipio	Alcalde	Síndico	Regidor
Monterrey	\$97,496.00	\$64,798.00	\$38,998.40
Guadalupe	\$64,967.00	\$31,148.16	\$25,986.80
Saltillo	\$45,036.00	\$16,422.00	\$16,422.00
Chihuahua	\$75,908.62	\$42,026.48	\$22,720.52
Ciudad Juárez	\$65,500.00	\$57,500.00	\$32,000.00
Culiacán	\$45.000.00	\$84,000.13	\$20,000.00
San Luís Potosí	\$50,000.00	\$25,000.00	\$30,000.00
Guadalajara	\$81,964.00	\$58,956.00	\$64,956.00
Zapopan	\$89,747.00	\$25,684.43	\$69,857.00
León	\$45,000.00	\$31,000.00	\$26,000.00
Aguascalientes	\$164,311.00	\$46,464.00	\$46,464.00
Puebla	\$80,000.00	\$40,000.00	\$28,000.00



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Municipio	Alcalde	Síndico	Regidor
Acapulco	\$36,000.00	\$30,000.00	\$24,000.00
Toluca	\$114,801.00	\$73,703.00	\$58,264.00
Nezahualcóyotl	\$80,000.00	\$56,000.00	\$46,000.00
Tlalnepantla	\$82,000.00	\$52,000.00	\$45,000.00
Naucalpan	\$137,300.00	\$85,600.00	\$76,300.00

Elaborado por Andrés Valdez Zepeda con información del diario Mural, 26 de junio del 2002.

Ejemplo de una entidad federativa (Aguascalientes)

Categoría	Sueldo presupuestal	Compensación Hasta
Gobernador	\$12,960.00	\$ 122,462.00
Secretario	\$ 9,332.00	\$ 56,082.00
Subsecretario	\$ 5,833.00	\$ 33,765.00
Director General	\$ 4,921.00	\$ 26,897.00
Director	\$ 4,134.00	\$ 20,144.00
Subdirector	\$ 3,674.00	\$ 11,217.00

Elaborado por Andrés Valdez Zepeda con información de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, 2002.

Salarios de presidentes o primeros ministros

País	Monto anual bruto en pesos	Monto mensual en pesos
México	\$2,704,215.03	\$225,351.25
Estados Unidos	\$2,230,000.00	\$185,833.33
Gran Bretaña	\$2,100,356.72	\$175,029.73
Canadá	\$1,491,424.00	\$124,285.33
Perú	\$1,290,902.40	\$107,575.20
Panamá	\$749,280.00	\$62,440.00
Colombia	\$713,421.60	\$59,451.80
España	\$637,780.00	\$53,148.33
Brasil	\$447,427.20	\$37,285.60
Chile	\$278,304.00	\$23,192.00
Argentina	\$160,560.00	\$13,380.00

Elaborado por Andrés Valdez Zepeda con base a la información de los diarios *La Jornada, Reforma, El Financiero*.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En el mismo orden de ideas y refiriéndose a los primeros años del sexenio de Vicente Fox. El diario *La Jornada* en julio de 2018 documentó que con la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, la burocracia construida por el expresidente Vicente Fox y continuada con Felipe Calderón, generó miles de plazas de directores generales, directores generales adjuntos y directores de área con altos ingresos mensuales.⁹

El mismo diario en fecha 19 de Julio de 2018¹⁰, aseguró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentó los salarios de la alta burocracia federal, con efecto retroactivo. Estos desde el Presidente hasta el personal de enlace, lo que incrementó a 317 mil funcionarios sus remuneraciones.

"La autorización entró en vigor a partir de la segunda quincena de junio y varios funcionarios del gobierno federal confirmaron que en ese momento les entregaron el pago retroactivo, que apareció en sus recibos de nómina.

El incremento salarial también se dio mientras crecían las quejas de los contribuyentes por no haber recibido la devolución de impuestos que debió hacerse desde abril, así como por el alza en los precios de los combustibles.

[...] De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno Federal 2017, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el personal en las instituciones de la administración pública asciende a un millón 567 mil 381 trabajadores, pero de éstos sólo 317 mil 879 son de confianza y beneficiarios directos del ajuste.

Los nuevos límites de ingreso de las dependencias y entidades federales son distintos a los aprobados por el Congreso en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018. Así, el salario mensual autorizado para el Presidente es de 209 mil 967 pesos y con el aumento asciende a 222 mil 261, de los

⁹ Ver: La Jornada, 18 y 19 de julio de 2018, pp. 1 y 4.

¹⁰ Ver: La Jornada, jueves 19 de julio de 2018, p. 3.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

cuales 43 mil 441 pesos corresponden a sueldo base y 178 mil 819 al rubro de compensaciones.

Para los secretarios de Estado, el sueldo base mensual asciende a 34 mil 967 pesos, con compensaciones de 183 mil 619, lo que eleva sus ingresos a 218 mil 586 pesos, con un incremento salarial de 17 mil 298. Con el aumento, el retroactivo de seis meses para cada secretario sería de 103 mil 790 pesos.

Para los subsecretarios, el incremento es de 17 mil 265 pesos al mes, con un salario total de 217 mil 257, de los cuales 27 mil 352 pesos corresponden a salario base y las compensaciones ascienden a 189 mil 905.

En el caso de los oficiales mayores, los salarios mensuales aumentaron 15 mil 676 pesos, por lo que los vigentes desde hace un mes son de 206 mil 980 pesos, con un salario base de 25 mil 220 y compensaciones de 181 mil 759 pesos. Para los jefes de unidad, el nuevo salario es de 204 mil 436 pesos, un incremento de 7 mil 734, con un sueldo base de 22 mil 471 pesos y compensaciones por 181 mil 984.

Los directores generales y coordinadores generales perciben ahora cada mes 207 mil pesos, un incremento de 17 mil 471 pesos, mientras los directores generales adjuntos cuentan ahora con una percepción de 161 mil 681 pesos, es decir, 7 mil 767 más.

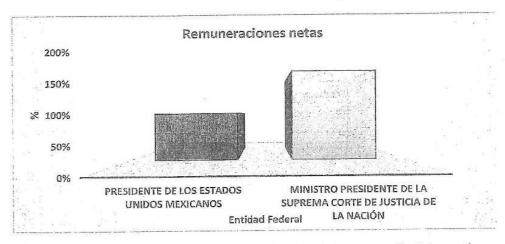
En el México de 2019, la realidad es otra, sobre todo por el avance de los sistemas de rendición de cuentas, transparencia y la regulación en materia de derechos a la información, como se ha comentado, pero también gracias al monitoreo que los medios de comunicación y los ciudadanos han hecho sobre las remuneraciones de los altos servidores públicos en México. Aunado a ello, se ha dado también un cambio en la forma de gobernar con la política de *austeridad*, que se implementa por el presidente Andrés Manuel López Obrador y las repercusiones que ha tenido en los entes públicos del Estado mexicano.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora, basada en los datos proporcionados por la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, fundados en la Plataforma Nacional de Transparencia¹¹, realizó diversas gráficas para ilustrar de manera general la situación de las remuneraciones. Se trata de ingresos por concepto de salario que ha sido reportados en dicha Plataforma por personas de derecho público, órganos u organismos con autonomía señalada en la Constitución, así como entes públicos

De acuerdo a ello, esta dictaminadora puede dar cuenta que la Remuneración que percibe el Titular del Poder Ejecutivo, con respecto al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inferior en más de cien por ciento. De igual manera, de dar cuenta de las remuneraciones de otros órganos, organismos, entes y personas de derecho público.

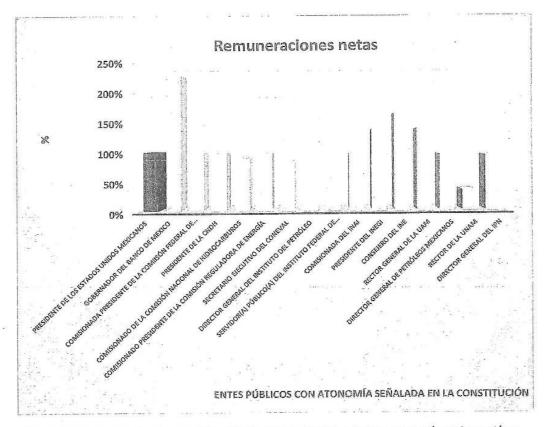


Elaboración propia con fuente de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, en base a la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹¹ Va le la pena aclarar que los datos que proporciona la Plataforma Nacional de Transparencia no especifican si la remuneración integra lo que establece la fracción I del segundo párrafo del artículo 127, de la Constitución Política, que la letra dice: "Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.



Elaboración propia con fuente de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, en base a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con respecto a los órganos, organismos, entes y personas de derechos público Autónomos, es notoria, la inequidad en las percepciones, subrayando de forma sobresaliente en el caso del Gobernador del Banco de México, cuya remuneración neta es mayor en más del 250 por ciento que la del Presidente de la República. Destacan también los casos del Presidente del INEGI, del Consejero Presidente del INE y del Rector General de la UAM, entre otros quienes, sin llegar a la abundancia del Gobernador del Banco de México, también alcanzan ingresos netos muy por encima del titular del Ejecutivo; sin menoscabo de las responsabilidades que a éstos les confieren.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

TERCERA. — De algunos antecedentes de reforma a los artículos 116 y 127 constitucionales.

Esta dictaminadora se ha dado a la tarea de analizar, con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que han tenido, los dos artículos materia de este Dictamen, durante su vigencia. Esto con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo que se ha dispuesto desde la máxima norma mexicana, en la materia de remuneraciones de los servidores públicos.

Encontramos que, desde la Constitución Política de 1917 a la fecha, en el caso del artículo 116 constitucional, ha sido modificado en trece ocasiones. En la séptima reforma realizada durante 2009, en la que se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II, se desarrolla la norma constitucional en el tema de mérito; se específica que las remuneraciones de todos los servidores públicos deben sujetarse a lo establecido en el artículo 127 constitucional, como se señala a continuación:

Artículo 116.

II. ...

888

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Respecto al artículo 127 constitucional, materia también del presente Dictamen, esta dictaminadora da cuanta que ha tenido cuatro reformas desde 1917. Así mismo, es importante señalar, como se puede observar en la cita siguiente en el texto original de ese año, quedó instituido que la compensación que recibiría el Titular del Poder Ejecutivo estaría determinada por la legislación secundaria, incluso se establece la posibilidad de aumentarla o disminuirla. Además, es importante subrayar que esas disposiciones también tienen como destinatarios a "los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios de la Federación, de nombramiento popular, [...]" Se cita:

Art. 127. —El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Posteriormente, en la <u>reforma de 1982</u>, se establece que dicha remuneración será determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que da certeza jurídica a la Cámara de Diputados Federal y a los congresos de las distintas entidades federativas, para considerar año con año dicha retribución. Se cita:

Artículo 127.- El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en os presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Sin duda, la <u>Reforma de 2009</u>, fue la de mayor impacto, ya que en ella aparece por vez primera la definición del concepto de *retribución*, así como la mención de que ningún funcionario puede tener un ingreso mayor que el Titular del Poder Ejecutivo. Del mismo modo se establecen límites para las percepciones de los funcionarios públicos, siendo esta reforma, base sustantiva para la propuesta de modificación del presente Dictamen. Se cita:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión da cuenta del proceso evolutivo y de las modificaciones de los artículos referidos en el presente dictamen, con la finalidad de dar mayor claridad al tema y como elemento para el análisis y resolución de éste. Así mismo, para ponderar la viabilidad de la modificación propuesta por el Ejecutivo, en términos de dar certeza jurídica y constitucional, en materia de remuneraciones de los entes públicos, órganos públicos, organismos públicos y personas de derecho público.

CUARTA. — De algunos contenidos constitucionales en el derecho comparado.

Esta dictaminadora considera necesario incluir un análisis de las remuneraciones que reciben algunos órganos y organismos constitucionales de diferentes entidades federativas; para lo cual, nos apoyamos en aportaciones de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, LXIV Legislatura y fuentes directas locales, principalmente.

En el ámbito de las entidades federativas

Cabe señalar que, en el derecho comparado local las remuneraciones tienen puntos de concurrencia y supuestos distintos, por lo que su tratamiento es diverso en las Constituciones locales. Dicho lo anterior, a continuación, se presentan algunos contenidos fundamentales.

Consejeros electorales

En las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, San Luis Potosí, Baja California, Colima, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Sinaloa, Durango, Sonora y en Yucatán, los consejeros



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

electorales perciben una remuneración acorde con sus funciones; en Chiapas lo determina la Junta General Ejecutiva del Instituto, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público.

Por su parte, en el estado de Jalisco, las remuneraciones son establecidas previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos de la Constitución Federal, local, leyes y disposiciones reglamentarias; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado.

En Oaxaca, los consejeros electorales locales perciben una remuneración, la cual que no puede ser superior a la que percibe un Secretario de la Administración Pública Estatal.

En la mayoría de las entidades federativas, los consejeros electorales y demás servidores públicos no pueden tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

 Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y demás servidores del Poder Judicial

Tratándose de estos sujetos de derechos público podemos decir que: en Aguascalientes, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa perciben la remuneración y prestaciones que establece el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente; los Magistrados del H. Tribunal Superior, Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, los jueces de primera instancia y menores en Baja California, Colima, Guerrero, Quintana Roo, Yucatán, Sinaloa, Sonora Oaxaca, Chihuahua, Campeche, Jalisco y Michoacán, Baja California Sur, perciben una remuneración digna, decorosa, adecuada e irrenunciable.

En Nayarit, dicha remuneración no puede ser disminuida durante su encargo; en Nuevo León, perciben una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado; en Morelos perciben una remuneración adecuada a su alta responsabilidad, la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

cual es irrenunciable. Por su parte, en Chiapas, los jueces, magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura tienen derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo. En Durango la ley señala que, durante el cargo, recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones.

Para el caso de Guanajuato y Zacatecas, el Consejo del Polder Judicial debe de formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someter a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Por su parte, en San Luis Potosí, el presupuesto es formulado por el Consejo de la Judicatura, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia; el cual incluye los tabuladores desglosados de las *remuneraciones* que se propone perciban sus servidores públicos, y es remitido al Ejecutivo para su inclusión en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de que sea sometido a consideración del Congreso del Estado.

Para los casos de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas: *La remuneración* no podrá ser disminuida durante su encargo de los funcionarios señalados en el ámbito del Poder Judicial.

En la mayoría de a entidades federativas, respecto a los funcionarios judiciales les impide el libre ejercicio de la abogacía y no pueden desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión pública o privada, salvo las de docencia y las de carácter honorífico, y por su desempeño público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable.

Diputados

En Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas y Estado de México, el cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal, por el que se disfrute remuneración,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

exceptuándose docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. En Hidalgo, Chihuahua y Sonora dichas actividades sólo se podrán llevar a cabo, teniendo una licencia previa del Congreso.

En el caso de Guerrero, los diputados reciben una remuneración digna y adecuada acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración puede ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fueron electos.

Organismo autónomos

Estos Organismos, entendidos como aquéllas unidades de la administración pública que no pertenecen a uno de los tres poderes del Estado. Para el caso de la Ciudad de México, las remuneraciones del personal se fijan de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, y éstas para las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos no serán superiores a las que perciba el Jefe de Gobierno; en Durango, los órganos constitucionales autónomos tienen la facultad de proponer el proyecto de presupuesto, el cual incluye los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Auditor Superior

Para los estados de Durango y Jalisco, el Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, ni militar o formar parte activa de partido político alguno, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

<u>Titular de la Defensoría y/o Comisión de los Derechos Humanos</u>

En el Estado de Oaxaca, el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos no puede desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

remuneración alguna. En Quintana Roo el proyecto de presupuesto de egresos debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

 Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

En Oaxaca e Hidalgo, los Comisionados no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna.

Fiscal General del Estado

Para Quintana Roo: El Fiscal General del Estado elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos, que debe incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

Remuneraciones de servidores públicos aprobados por el órgano legislativo local.

En las constituciones de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán, los servidores públicos Estatales y Municipales, reciben una remuneración, la cual debe ser adecuada e irrenunciable, determinada anual y equitativamente, en el Presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios o de las entidades paraestatales y paramunicipales, aprobadas por el órgano legislativo local.

De manera general en las constituciones de los estados de Aguascalientes, Baja California, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, se determina de manera amplia el deber de los poderes estatales, así como de los órganos autónomos, de incluir dentro de los proyectos de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

deberán percibir sus servidores públicos.

Particularmente en el caso de la Constitución de Puebla se precisa que los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos, deberán de tomar como base los tabuladores aprobados por el Congreso del Estado en la propia Ley de Egresos.

Remuneraciones de servidores públicos municipales.

Cabe destacar que, en las Constituciones de Chihuahua, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Quintana Roo y Sinaloa, se indica que, en la aprobación del respectivo presupuesto Municipal, se deberá de incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales.

 Participación del Poder Ejecutivo en la integración de los tabuladores de remuneraciones.

Particularmente en las Constituciones de los estados de Durango, Morelos y San Luis Potosí, se encuentran disposiciones relativas al envío a través del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos de los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos, por el Titular del poder Ejecutivo como una facultad y obligación.

Otros aspectos relativos a remuneraciones

Por último, destacan las constituciones de los Estados de Hidalgo, Guanajuato, Sonora y Veracruz, en las que se refieren preceptos relativos a la incompatibilidad de ejercicio de representantes y servidores públicos con otros cargos, empleos o comisiones remunerados, en los diferentes ámbitos de gobierno.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Bases que habrán de tener la remuneración de los servidores públicos

Con relación a las bases que se establecen para determinar anualmente en el presupuesto las remuneraciones de los servidores públicos, se encuentra que:

- Toda percepción en efectivo o en especie se considera remuneración o retribución en: Aguascalientes, Baja California; Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit,¹² Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán,¹³ Zacatecas.
- Los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales no se consideran parte de la remuneración o retribución en: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
- Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente en: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz,

¹² Cabe hacer mención que, en el caso de Nayarit, éste Estado contempla las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos tomando como fundamento las establecidas en el artículo 127 de la Carta Magna, en virtud de que hace la remisión al mismo.

Al igual que en Nayarit este Estado contempla las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos tomando como fundamento las establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que hace la remisión al mismo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

- Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente Municipal en el presupuesto .correspondiente en: Guanajuato, Oaxaca, Zacatecas.¹⁴
- Ningún Gobernador podrá recibir remuneración, mayor al del Presidente de la República en: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Tabasco, 15 Veracruz, 16 Yucatán, 17
- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco,¹⁸ México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.
- Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos formarán

¹⁴ Especifica que no podrán recibir una remuneración mayor a la del Presidente Municipal: ningún regidor, síndico, funcionario, director o coordinador de instituto descentralizado u organismo paramunicipal, consultor o asesor

Debe destacarse que en este caso no nada más se refiere a que el Gobernador reciba una remuneración igual o mayor a la del titular del Poder Ejecutivo Federal, sino la extiende a cualquier servidor público.

Al igual que Tabasco en Veracruz la prohibición a recibir una remuneración igual o mayor a la del Presidente de la República no se limita únicamente al Gobernador, sino que se extiende a cualquier servidor público.

¹⁷ No nada más el Gobernador, sino ningún servidor público podrá recibir remuneración alguna igual o mayor a la del Presidente de la República.

¹⁸ En el caso de Jalisco también se contempla el supuesto que prohíbe al servidor público recibir remuneración que sea mayor a la establecida para el cargo público de naturaleza similar previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

parte de la remuneración: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

- Las remuneraciones deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública: Baja California,
- Se faculta a los Congresos locales para que expidan las leyes que permitan hacer efectivas las bases que se establecen para determinar las remuneraciones de los servidores públicos en: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán.
- Los salarios se fijan en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos en: Quintana Roo.
- Las entidades federativas que no cuentan con bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos son: Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Michoacán, Nuevo León, Sonora.

Cabe destacar que el Estado de Querétaro no contiene disposición alguna en su Constitución en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

 Remisión al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con relación a la remisión directa al artículo 127 de la Constitución Federal, o en su caso a la Constitución Federal en sentido general, en diversos aspectos relativos a las remuneraciones de los servidores públicos, sobresalen los siguientes Estados: Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

A mayor detalle en los siguientes aspectos:

- ✓ Jalisco: En relación a los consejeros electorales, así como a los servidores públicos de diversos órganos públicos, se remite a la Constitución Federal en General.
- ✓ Ciudad de México: En relación al personal que labore en los organismos autónomos.
- ✓ Campeche: En cuanto a las remuneraciones de los Magistrados electorales.
- ✓ En Chihuahua, Nayarit, San Luis Potosí, Quintana Roo, Tamaulipas, Sinaloa, Sonora y Yucatán, los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República.

A. En el ámbito internacional

En países como Argentina, existe un tope salarial al establecer que éste, no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos, para el caso del Vicepresidente y el Presidente, mientras que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio en caso de el Jefe de Gabinete y los Ministros del Poder Ejecutivo. El Ministerio Público tiene garantizado el principio de intangibilidad en las remuneraciones, el cual consiste en igual remuneración por igual tarea.

En el caso de Belice, se establece que los sueldos quedarán prescritos bajo una ley promulgada por la Asamblea Nacional, solo remite a la ley secundaria, pero se destaca que ningún miembro de las cámaras tendrá derecho a recibir ningún salario o emolumento con respecto a su cargo hasta que haya hecho y suscrito el juramento de lealtad y oficina.

En Costa Rica, protege los salarios de los servidores públicos para que éstos no sean utilizados en el pago de deudas políticas y en el caso del Tribunal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Supremo de Elecciones, la Ley Orgánica del Poder Judicial, será la encargada de regular las remuneraciones de los Magistrados.

En Cuba, no se permite que los Diputados tengan privilegios económicos y establece que estos tendrán el mismo sueldo durante su encargo.

<u>En Ecuador</u>, las Asambleístas y los Asambleístas tienen prohibido percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función, pero con la garantía de que su sueldo deberá ser justo y equitativo.

En Guatemala, se prohíbe que las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, puedan ser disminuidas o tergiversadas, entre ellas, se circunscriben los sueldos y se restringe a los funcionarios otras formas de remuneración y se fincan responsabilidades a quien las autorice.

<u>En Honduras</u>, lo que estipula la Constitución, es que ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

En Paraguay y Perú, se restringe la doble remuneración que pudiese tener algún funcionario o empleado público.

En el Uruguay, no se permite que los Legisladores reciban beneficios económicos de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo, los sueldos del Vicepresidente y Presidente no pueden ser alterados mientras duren en el desempeño del cargo, es de destacar que en esta nación el Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias y establece un tope salarial para los Intendentes quienes percibirán la remuneración que les fije la Junta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Departamental con anterioridad a su elección y su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

<u>Para el caso de Colombia</u>, se cuenta con una propuesta de reforma Constitucional de 2018 para establecer un tope salarial a los congresistas y servidores públicos:

En lo que se refiere a los Estados Unidos de América, el Presidente, recibirá una compensación por sus servicios, ésta, no se incrementará ni disminuirá durante el periodo para el que fue electo, no se autoriza recibir ningún otro honorario. Los salarios, son establecidos por el Congreso, incluyendo las percepciones de los miembros del gabinete, los líderes del Congreso y los jueces de la Suprema Corte.

Los salarios de los altos directivos gubernamentales se determinan por las credenciales educativas, experiencia profesional y desempeño en el puesto. Es decir, su salario y las compensaciones están ligadas al mérito y desempeño. En el caso de gobernadores y administradores de condado, los salarios e incentivos también están regidos por un sistema meritocrático, que considera la trayectoria, el desempeño y el puesto.

En cuanto a los alcaldes de ciudades, muchas de las veces el puesto honorífico, ligado al espíritu de solidaridad comunitaria, por lo que no existen las compensaciones y bonos para ellos. Para el caso de puestos de elección popular (diputados y senadores), el salario también puede ser diferente dependiendo del número de comisiones y comités en que participe, así como de la antigüedad en el puesto.

<u>En la República de Brasil</u>, las percepciones del Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado, son competencia de exclusiva del Congreso Nacional, no se especifica si existe un tope o si debe ser menor o mayor que los del resto de los funcionarios públicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

QUINTA. - De las iniciativas a dictamen.

Esta Comisión tiene como eje del este Dictamen la iniciativa del Presidente de la Republica. En ese orden, reconocemos que el objetivo general de la propuesta presidencial, consiste en el diseño de un nuevo marco constitucional a las remuneraciones de los órganos públicos y organismos constitucionales, así como a los entes públicos y personas de derecho público de las diferentes instituciones del Estado, tanto federales como locales. Esto en concordancia con las medidas transversales en las políticas anticorrupción y de austeridad en el gasto público que propone el Ejecutivo Federal

De acuerdo a ello, esta dictaminadora identifica y coincide que el artículo 127 constitucional, es claro al señalar que las remuneraciones de los servidores públicos en general deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a las responsabilidades de éstos, por lo que no deben rebasar el límite de la remuneración establecida para el Presidente de la República. Esto, además, de que el texto constitucional reconoce que el Estado cuenta con entes públicos de variada naturaleza, algunos de ellos dotados de autonomía constitucional, y otros con autonomía reconocida en las leyes federales y locales.

No obstante, a lo anterior, la iniciativa presidencial busca fortalecer la certeza jurídica sobre los límites con las que se han dado las remuneraciones en todo tipos de entes públicos, por lo que hace explícito que las personas de derecho público, los organos u organismos con autonomía reconocida en la Ley Fundamental y leyes locales, así como los organismos a los que las Constituciones y legislaciones estatales les reconoce autonomía, deben de establecerse en los términos que plantea el artículo 127 citado.

Lo dicho, en armonía y desde una lectura e interpretación sistemática de la Constitución, con lo previsto en el artículo 108 constitucional, entre otros, el cual señala que:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"Para los efectos de las responsabilidades [...] se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En ese sentido, esta dictaminadora coincide con la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, para reformar los artículos 116 y 127, porque busca un diseño constitucional que incentiva los controles sobre las remuneraciones de todo tipo de las y los servidores públicos, porque también da fortaleza a una visión amplia de la conceptualización del servidor público, sistemática y armonizadora de las disposiciones y contenidos normativos del máximo orden jurídico mexicano, como se ha dicho; y porque prevalece el espíritu de la reforma de 2009 a los artículos 75, el 115, 116, 122, 123 y 127 constitucionales.

Esta dictaminadora también coincide en ese Proyecto, porque efectivamente, no se trastoca el principio de autonomía ya que la remuneración deberá ser adecuada e irrenunciable y fijada de forma equitativa en el presupuesto egresos correspondiente y no implica un menoscabo a la remuneración de los trabajadores técnicos calificados o por especialización, como lo explica la iniciativa presidencial.

Tampoco invade la esfera jurídica de las personas de derecho público, entes públicos, órganos públicos y organismos públicos a los que la Constitución Federal, constituciones locales o las leyes federales y locales. No se vulnera el principio de autonomía, pues los organismos con esa calidad ejercerán recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, o de las entidades federativas, que deberán incluir dentro de sus proyectos correspondientes los tabuladores desglosados, referentes a las remuneraciones, que deban recibir sus servidores públicos adscritos.

De igual manera, dicha iniciativa de reforma constitucional, excluye en todo momento la intromisión, dependencia o subordinación de un poder sobre otro, al garantizar la independencia en el ejercicio del presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no se advierte invasión en la capacidad de éstos, para disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la iniciativa de la legisladora Dulce María Sauri Riancho, esta dictaminadora considera que por sus contenidos e ideas es muy enriquecedora para la discusión de la reforma a las leyes secundarías, en la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Año II, Primer Periodo, 9 de octubre de 2019 / Anexo I

materia; y en relación a su propuesta de eliminar la premisa constitucional de que ningún funcionario público pueda ganar más que el Presidente de la República, esta dictaminadora considera que debe de quedar vigente.

Dicha vigencia, porque estamos de acuerdo en que el espíritu de la reforma de 2009, se esforzó por una conceptualización amplia del servidor público e instauró esa figura jurídica, en que se da cuenta sobre la imposibilidad de que un servidor público tenga un salario mayor al del Presidente de la República.

Esa misma intención del legislador, se confirmó bajo la premisa del salario máximo, en dos ocasiones en esta misma Legislatura, primero: el 13 de septiembre de 2018, cuando se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos por 433 votos en pro, 9 en contra y 1 abstención; después cuando se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la misma ley: el 19 de diciembre de 2018, con 436 votos en pro.

De igual manera, se trata de una iniciativa basta en los antecedentes desde la reforma de 2009, en materia de remuneraciones; razonada en el marco del respeto a las garantías constituciones; y coincidente con las encomiendas, para dar certeza y seguridad jurídica a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores públicos de 2018, que emitió el Poder Judicial Federal, en su sentencia al juicio de acción inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2019, el cual fue promovido en fecha 22 de noviembre de 2018, por el titular de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y el 5 de diciembre del mismo año, por senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

Por lo que respecta a la iniciativa de la legisladora María Chávez Pérez, ésta coincide con el núcleo esencial de la propuesta presidencial, además de que sustenta la hipótesis de dar inicio a la transformación de la administración pública en México. Plantea derogar dos párrafos a los artículos 94 y al 116, que permitirían fortalecer la certeza jurídica respecto al artículo 127 constitucional, que como se ha dicho establece la imposibilidad de que algún servidor público reciba un salario mayor al del Presidente de la República.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En ese orden de ideas, asegura la legisladora adicionalmente, que los salarios del Poder Judicial, deberían estar ajustados a los tabuladores del Presupuesto de Egresos al igual que para cada ente público, persona de derecho público y cada dependencia de la administración, premisas, todas ellas con las que esta Comisión de Puntos Constitucionales concuerda.

Esta dictaminadora está de acuerdo en hacer un esfuerzo de austeridad en México, para equilibrar las remuneraciones, en un contexto económico nacional donde prevalece la pobreza y la desigualdad. En ese orden de ideas el hecho de que el salario del presidente actual haya disminuido incentiva a buscar maximizar esas conductas. Lo cual, no es nuevo ni contradice la profesionalización y formación de las personas de derecho público.

Como lo recuerda el especialista en la materia Andrés Valdez Zepeda: En "Perú durante el año 2001, el presidente Alejandro Toledo, se redujo su salario en un 33 por ciento; [...] en 1997 el primer ministro de la Gran Bretaña, Tony Blair, en un 40 por ciento; el actual presidente de Nicaragua [en 2002] en un 35 por ciento." Así mismo, recordemos que el entonces Jefe del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, se redujo el salario en un 15 por ciento.

SEXTA. – Del modelo constitucional que se propone.

Esta dictaminadora concluye que el modelo constitucional que se propone en el presente Dictamen es gradual del modelo actual de regulación constitucional sobre las remuneraciones de los servidores públicos, conforme resultó de la reforma a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de nuestra norma fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009. Sólo establece con precisión que sus alcances abarcan a toda persona de derecho público, así como a todo órgano u organismo a los que la propia Constitución y las leyes otorguen autonomía.

Desde esa perspectiva ningún ente o persona de derecho público y ningún órgano u organismo autónomo, incluidos los dispuestos en ley secundaria, escapan a las obligaciones emanadas de los artículos reformados en 2009.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De hecho, así fue dispuesto por el Congreso en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, cuyo artículo 7 detalla, en su fracción III, los entes públicos federales que estarán sujetos a las obligaciones derivadas de la Constitución y la propia ley reglamentaria, en forma adicional al Presidente de la República, como máxima autoridad en la Administración Pública Federal, siendo éstos:

- "a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- 1) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión."



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Sin embargo, el amplio lapso de tiempo trascurrido entre la aprobación de la reforma constitucional de 2009 y su desarrollo en la legislación reglamentaria, así como los diversos procedimientos jurisdiccionales derivados de la emisión de la ley federal dan cuenta de que en el ámbito de la función pública se han generado dudas respecto de la aplicabilidad de las reglas constitucionales, sobre todo en aquellos sectores distintos al que abarcan los poderes públicos tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por ello, estamos convencidos de que el modelo constitucional de 2009 debe ser objeto de adecuaciones que no dejen lugar a dudas respecto de la esfera de vinculatoriedad que se desprende de la norma fundamental. Si bien es cierto que, para dichos efectos, el actual texto del artículo 127 es abarcante cuando alude a los "organismos autónomos", así como a "cualquier otro ente público", creemos que abona a la certeza jurídica y promueve una reducción importante de los márgenes de discrecionalidad en la interpretación el disponer expresamente que las "personas de derecho público", así como los "órganos y organismos a los que la Constitución o las leyes les otorguen autonomía" deben observar la regulación en cuestión.

Con la referencia expresa a las personas de derecho público, queda comprendida toda persona jurídica, constituida por disposición constitucional, legal, reglamentaria o normativa, cuyo destino sea el cumplimiento de una función de carácter público.

Por otra parte, son múltiples los órganos y organismos a los que nuestra Constitución confiere autonomía, en uno u otro grado, pero siempre determinada como una capacidad de organizarse, proyectar su presupuesto y ejercer sus funciones bajo un esquema jurídico que garantiza una independencia más amplia que la obtenida por la figura de la descentralización, particularmente frente al poder administrativo, es decir, frente al Ejecutivo Federal. Son también comunes dichos entes en el orden jurídico de las entidades federativas.

En cuanto a la Constitución Federal, es múltiple la denominación que podemos encontrar respecto de dichos órganos u organismos: el artículo 6º



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

impone obligaciones de transparencia a los "órganos autónomos", aunque denomina como "organismos autónomos" a los encargados de sustanciar los procedimientos de acceso a la información, comenzando por el INAI; el artículo 26, denomina al CONEVAL como "órgano autónomo"; mientras que el artículo 28 aclara que el Banco Central será "autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración", al tiempo en que denomina "órganos autónomos" al IFETEL y a la COFECE y describe diversas características que delinean su alto grado de autonomía.

Por su parte, el artículo 41 establece la paridad de género como principio para la integración de los "organismos autónomos" lo que, por la materia que se regula, debe entenderse que abarca a todos los entes cuya naturaleza, organización y funciones tienen reconocido algún grado de autonomía. En el mismo precepto, el INE está definido como un "organismo público autónomo". Y cabe mencionar el carácter de "órgano público autónomo" que el artículo 102, apartado A, confiere a la Fiscalía General de la República.

Adicionalmente a la denominación indistinta entre órgano u organismo, la propia Constitución les reconoce a todos con el genérico "órganos constitucionales autónomos" cuando les faculta a interponer controversias en el artículo 105, fracción I, inciso I), y cuando sujeta a sus titulares a la posibilidad del juicio político, en el artículo 110. Además, el artículo 122 dispone la necesidad de que la Ciudad de México establezca los "organismos constitucionales autónomos" que la Constitución Federal prevé para las entidades federativas.

Caso diverso lo constituyen los artículos 74, fracción VIII, y 75, último párrafo, que hacen referencia a los "organismos con autonomía reconocida por la Constitución". Por último, el artículo 3º, fracción VII, contempla la posibilidad de que las leyes confieran autonomía a las universidades y demás instituciones de educación superior.

Como se aprecia, existen múltiples denominaciones y referencias en la Constitución y en la ley para el mismo género de entes públicos que comparten el rasgo de administrase, proyectar su presupuesto y ejercer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

funciones con algún grado de autonomía, según sea determinada por el orden jurídico que los establece.

Así, es oportuna también la modificación propuesta por el Ejecutivo Federal para esclarecer que la regulación constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos obliga tanto a los órganos como a los organismos a los que la Constitución o las leyes otorguen autonomía, indistintamente de la denominación genérica o referencia que sobre ellos realicen tales disposiciones.

Del mismo modo, son pertinentes las modificaciones que la iniciativa sujeta a dictamen propone realizar al artículo 116, en tanto que se expresan en los términos exactos en que se establecen para el caso de la Federación. Ello es necesario, toda vez que la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos de las entidades federativas está sujeta a las mismas bases, reglas y procedimientos que para los federales.

Fuera de las modificaciones razonadas antes, el modelo constitucional de regulación de las remuneraciones sigue siendo el mismo dispuesto en la reforma de 2009. Por lo que este Dictamen fortalece a esa reforma dando certeza jurídica e incentivando una interpretación sistemática y armoniosa de la Constitución.

Ahora bien, respecto del régimen transitorio, éste no afecta al modelo constitucional descrito, solamente se establecen disposiciones relativas a su aplicación.

En tal régimen destaca la orden constitucional para el ajuste de las remuneraciones que actualmente superen el límite máximo que establece el artículo 127, es decir, la remuneración del Presidente de la República. Ajuste que, por estar expresamente ordenado en la Constitución, no significa una aplicación retroactiva de las que se encuentran prohibidas por la misma norma fundamental.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

SÉPTIMA. - Del impacto regulatorio.

De lo antes expuesto, se considera que, para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen será necesario un ejercicio de armonización en la legislación secundaria; en este contexto, esta Comisión dictaminadora advierte, que una vez aprobadas las modificaciones a los artículos 116 y 127 de mérito, la necesidad de modificaciones, principalmente a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar concordancia y garantía a esta reforma constitucional.

No obstante, a lo anterior, esta dictaminadora considera también que se deberán fortalecer las disposiciones que se han marcado en el Resolutivo VII de la Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, respecto a la acción de inconstitucionalidad sobre la Ley mencionada. Las premisas que orienten ese desafío parlamentario, según esta dictaminadora, estarán bajo la claridad de conceptualizar los significados y alcances de la función pública, la gestión pública, el servicio público, la responsabilidad y cumplimiento, como fundamentos del ejercicio de la Administración del Estado y sus instituciones. No así, de los criterios cuantitativos o cualitativos desde un modelo gerencial. En otras palabras, el modelo que se instituye de remuneraciones de los servidores públicos en las leyes secundarias, deberá de responder a los principios del Estado Constitucional de Derecho, de la garantía efectiva de los derechos humanos, de una división de los poderes, del principio del imperio de la Ley y la sujeción de toda la administración pública al precepto del orden constitucional.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

Esta dictaminadora después de estudiar y analizar las iniciativas que se enuncian en el *apartado* denominado A. Antecedentes del Proceso Legislativo, y que se describen en el *apartado*: B. Contenido, ha concluido que se <u>dictaminan en sentido positivo</u> con análisis y deliberación que la Comisión de Puntos Constitucionales, ha considerado pertinentes y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

necesarias, para dar fundamento al siguiente Proyecto de Decreto, que se pone a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

F. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En este apartado se expone un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de modificación, así como el Proyecto de Decreto de la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforman los artículos 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Remuneración de Servidores Públicos.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 116	Artículo 116
	•••
I	I
II	II

113	***
de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de	remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

DICE	DEBE DECIR		
Párrafo adicionado DOF 24-08-2009 Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.	Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las personas de derecho público, órganos y organismos con autonomía reconocida en las constituciones y leyes locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados; establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.		

	252		
REX	***		
III. a IX	III. a IX		



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

DICE

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los las de Municipios V demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones autónomos, organismos cualquier otro ente público, remuneración recibirán una adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

DEBE DECIR

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios de V demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, personas instituciones, derecho público, órganos y los que organismos a presente Constitución o las otorguen leves les autonomía, y cualquier otro público. recibirán una ente remuneración adecuada irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o deberá comisión, que proporcional а sus responsabilidades.

850



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Año II, Primer Periodo, 9 de octubre de 2019 / Anexo I

DICE	DEBE DECIR			
	TRANSITORIOS			
*	PRÍMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			
	SEGUNDO. Las remuneraciones de los servidores públicos que sean superiores al límite máximo establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.			
	TERCERO. El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación aplicable, de			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

DICE	DEBE DECIR
•	conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 116, fracción II, cuarto y quinto párrafos, y 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

I. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

II. ...

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las personas de derecho público, órganos y organismos con autonomía reconocida en las constituciones y leyes locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados; establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

III. a IX. ...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, personas de derecho público, órganos y organismos a los que la presente Constitución o las leyes les otorquen autonomía, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las remuneraciones de los servidores públicos que sean superiores al límite máximo establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días del mes de octubre de 2019.



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO		IDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTA	193000	ÉXICO MORENA CARRILLO MARTÍNEZ			
ECCRETARIO	DIP. GUSTAVO CO	KICO MOREI INTRERAS MONTES	NA (MA)	ige.	
ECRETARIO	05 MÉXI DIP. SERGIO CA LUNA	ICO MOREN	1 and		
ECRETARIO		BLA MOREN			28
SECRETARIO	DIP. ESTEBAN	OACÁN MORENA BARAJAS BARAJAS	47		
SECRETARIO	05 MÉXICO	O MOREN	TA V		



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO	DTTO ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN .
寫	DIP. IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA			
SECRETARIO	04 YUCATÁN PAN			
SECRETARIO	DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
ECRETARIA	02 QUERÉTARO PRI DIP. MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO			s
CRETARIO	10 MICHOACÁN PES DIP. IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ		ε	
CRETARIO	04 YLAXCALA PT DIP. SILVANO GARAY ULLOA		j. 4	
E E	12 JALISCO MC DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ			



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO	DTTO ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	06 HIDALGO DIP. LIDIA GARCÍA AN	MORENA			
INTEGRANTE	Z3 CDMX DIP. PABLO GÓMEZ ÁL	VAREZ	Molon	>	
INTEGRANTE	07 TAMAHULIPAS DIP. ERASMO GONZÁL ROBLEDO	MORENA EZ	M3 Parress		
INTEGRANTE	09 CDMX N	PONCE	indican	2	
INTEGRANTE	DIP. KAREN IVETTE AUDIFFI FERNÁNDEZ	MORENA J	road.		
INTEGRANTE	23 MÉXICO DIP. DAVID ORIHUELA	MORENA	3		



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
ITEGRANTE	DIP.LU	CDMX JCIO ERNESTO I ERO	MORENA PALACIOS	·		
TEGRANTE	DIP. N	JA CALIFORNIA MARTHA PATRIC REZ LUCERO	C ANSOLA PENNE THE FORM			
E S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	DIP. P	VERACRUZ PAOLA TENORIO	MORENA	Tach		
VIEGRANTE	DIP. R	VERACRUZ Rosalba Valen	MORENA CIA CRUZ			
TEGRANTE	05 DIP. AL	MÉXICO EJANDRO VIEDMA	MORENA VELÁZQUEZ	Leudy		
TEGRANTE	O7	PUEBLA DGAR GUZMÁN	MORENA VALDÉZ	Columbia	7	,



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
VIEGRANTE	O2	NUEVO LEÓN RAÚL GRACIA GUZ	PAN ZMÁN			
INTEGRANTE		QUERÉTARO ARCOS AGUILAR VEG				12/14
NTEGRANTE	DIP. F	GUANAJUATO RICARDO VILLARR ÍA				
NTEGRANTE	36 DIP. (SÁNC	CRUZ JUVENAL RO	PRI DA			
	04 DIP. (CDMX	PRI BADILLA			
INTEGRANTE	Proceedings.	MÉXICO ESMERALDA DE LI LES MORENO ME	10000			



LISTA DE VOTACIÓN En lo General

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	DIP. V PIÑA	JALISCO ERÓNICA BEAT	GPPRD RIZ JUÁREZ			Just 1
INTEGRANTE	DIP. AN	CDMX A KARINA ROJO PI	PT MENTEL ,			
INTEGRANTE	04 DIP, M MARTÍ	PÜEBLA IARTHA ANGÉL NEZ	MC			Control of
© ©	DIP. M	SINALOA IARCO ANTONI ITAR	PVEM O GÓMEZ	S		

ų d



Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIV LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2, 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 176 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

OCHODIC

HICL DOVA

- I. En al apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta comisión.
- II. El apartado denominado "Contenido de la iniciativa" se compone de dos capítulos: en el referente a "Postulados de la propuesta" se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, en el capítulo denominado "Cuadro Comparativo", se presenta de manera esquemática el texto normativo propuesto.
- III. En el apartado de "Proceso de análisis" se anexará la opinión que brinde a cerca de la iniciativa el centro de estudios especializado en la materia o algún otro organismo experto.
- IV. En el apartado denominado "Consideraciones" se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

V. En el apartado denominado "Proyecto de Decreto" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las proporciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Antecedentes Legislativos

- 1. Con fecha 15 de noviembre de 2018, la Diputada Sandra Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía.
- 2. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen."
- 3. Con fecha 15 de noviembre de 2018, la Comisión de Cultura y Cinematografía recibió la iniciativa de mérito con oficio número D.G.P.L. 64-II-4-169 y número de expediente 1036.
- 4. El día 14 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados a través del oficio D.G.P.L 64-II-4-0442 con fundamento en el artículo 185 otorgó prórroga hasta el 30 de abril de 2019 para su dictaminación.

II. Contenido de la iniciativa

A. Postulados de la propuesta

La diputada señala los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

La cinematografía nacional es una forma de proyección de nuestra cultura hacia el mundo entero. Es también un detonador económico que genera empleos y se promueve la venta de productos y servicios. El gobierno de la república ha creado diversos instrumentos financieros para promover la industria cinematográfica, como el fideicomiso denominado



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE), cuyo objetivo es el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica nacional para brindar un sistema de apoyos financieros de garantía, e inversiones en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales.

El primer ordenamiento en este ámbito fue en 1949 cuando se promulgó la Ley de la Industria Cinematográfica. Posteriormente se modificó en 1952, justo cuando se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando al Congreso para legislar en materia de cinematografía. Tuvieron que pasar 42 años para que en 1992 se expidiera la Ley Federal de Cinematografía que está vigente.

La reforma de 1999 fue de gran envergadura, pues, fueron añadidos 32 artículos para establecer las condiciones donde estado mexicano tuviera la obligación de fomentar e impulsar a producción, distribución y exhibición cinematográfica. Además, se agregan los capítulos referentes a la comercialización, distribución, clasificación, importación de películas y fomento a la industria cinematográfica, destacando la creación del Fondo de Estímulos al cine (FIDECINE); con un espíritu democrático donde los que decidan sean especialistas que conformen parte de todos los sectores de la cadena productiva; los sectores social y privado, la Cineteca Nacional, autoridades competentes y sanciones.

Cuando se crea el FIDECINE se establece cómo se integra el fondo, cuál debe de ser el destino de los recursos, la estructura del fideicomiso y en el artículo 37 se señala que para la evaluación de proyectos y el otorgamiento de los recursos, el FIDECINE contará con un Comité Técnico integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), uno del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE); uno por la Academia Mexicana de ciencias y Artes Cinematográficas (AMACC); uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPC), uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores a través de sus organismos representativos.

Es claro que, a lo largo de los años las organizaciones gremiales, incluso dentro de una misma institución, se han diversificado por ello no es ajeno al legislador la existencia de dos o más figuras sindicales que, con independencia de la temporalidad con que haya sido constituida una respecto de la otra, deben tener los mismos derechos a participar en aquellos asuntos que les mandata la norma adjetiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A. LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Los legisladores al privilegiar al STPC como miembro permanente del Comité Técnico del FIDECINE, lo hicieron pensando que en su estructura seccional se agrupaba en

directores, guionistas, técnicos, filarmónicos (músicos) y actores, lo que impedía la creación de grupos de poder con intereses creados.

Desgraciadamente la rotación de los representantes no ha sido la esperada, ya que se ha enviado a la misma representante desde 2002. Esta situación ha provocado la molestia entre la comunidad fílmica, ya que no hay certidumbre de que haya un espíritu que permita participar a todos los trabajadores por igual, es muy probable que no se incluya a productores que no son afines a la agrupación sindical. Para evitar lo anterior, los sindicatos y trabajadores en general han solicitado participar en las decisiones del Comité Técnico del FIDECINE, pero la respuesta siempre ha sido negativa, toda vez que no está contemplada esta posibilidad en el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía.

B. Cuadro comparativo

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

Texto vigente

Artículo 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por: representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de por la Academia Cinematografía; uno Ciencias Artes Mexicana de У Sindicato de del Cinematográficas; uno la Producción de Trabajadores Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los productores, uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

Propuesta de iniciativa

Artículo 37.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.

Dicho Comité se integrará por representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Academia Cinematografía; uno por la Ciencias Mexicana de Cinematográficas; un representante de los trabajadores cinematográficos que se elegirá de manera personal por voto secreto y directo; uno de los productores; uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano de Cinematografía deberá hacer las reformas a las Reglas de Operación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y a las demás disposiciones normativas que se deriven de la presente reforma, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto.

NOTA: Principalmente esto de tratará en la reunión.

III. Proceso de análisis (Impacto Presupuestal de la Propuesta)

Se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), la valoración de impacto presupuestario de dicha iniciativa, cuya respuesta dada en el oficio CEFP/DG/312/19 determina lo siguiente;

Dicho precepto, de aprobarse, no generaría impacto presupuestario ya que la iniciativa, en esencia, propone establecer, de manera expresa, la participación de un representante por parte de uno de los sindicatos en el referido Comité Técnico. Lo anterior, al tratarse de una modificación de tipo normativo en aspectos de participación gremial, recae en entidades privadas.

En conclusión, por lo que respecta a la Federación bajo los términos de los puntos anteriores, no se incrementaría el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal 2019 ni subsecuentes, dado que la atención de las propuestas señaladas en la iniciativa no requiere de recursos adicionales por parte del erario federal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) mediante oficio CEDIP/LXIV/DG/282/19 emitió la opinión técnica-jurídica respecto de la iniciativa en comento:

Se considera que la propuesta podría ser viable jurídicamente, pues tal como expresa la proponente, el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, no es el único sindicato de la industria cinematográfica. De hecho, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene el registro de 14 sindicatos relacionados con la materia, de los cuales los siguientes concentran la mayor cantidad de socios: Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, 9762 socios, Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana 3673 socios, Sindicato de Trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana 428 socios, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos 378 socios.

La iniciativa objeto de esta opinión guarda relación con lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que el registro del sindicato y su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produce efectos ante todas las autoridades, lo cual implica que la inclusión del STPC de la Ley Federal de Cinematografía es un reconocimiento injustificado de derechos a un solo sindicato de la industria cinematográfica, sin que exista algún impedimento legal para que el resto de estos debidamente registrados sean incluidos en la integración del Comité Técnico del FIDECINE.

No obstante lo anterior, la propuesta de redacción formulada en la iniciativa tendría que ser reconsiderada, ya que se establece que el representante del multicitado Sindicato sea sustituido por "un representante de los trabajadores cinematográficos que se elegirá de manera personal por voto secreto y directo", sin que de la lectura del mismo pueda inferirse el mecanismo de elección de dicho representante. Es decir, si este será designado por los trabajadores cinematográficos o por los integrantes del Comité Técnico; tampoco se refiere la temporalidad de la representación ante el Comité, por lo que se sugiere adecuar la redacción respectiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) emitió el análisis referente a la presente iniciativa mediante el número de oficio HCD/LXIV/DGCESOP/061/2019:

La iniciativa propone que "un representante de los trabajadores cinematográficos" se elija "de manera personal por voto secreto y directo", ya que en la actualidad el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica es el único facultado para designar representante y quien ha designado a la misma persona desde 2002. Esta propuesta resulta beneficiosa para que todos los sindicatos, secciones y grupos del sector sean representados dentro del Fideicomiso y tengan voz y voto; debe especificarse cuál será el método de elección más allá del "voto secreto y directo". ¿Cuántos candidatos podrá haber en una elección? ¿Cómo se designará la hora fecha y lugar para la elección? Por mencionar algunas.

IV. Consideraciones

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 numeral 3 y 45 numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para dictaminar la presente iniciativa.
- II. Esta comisión considera que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC), publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de junio de 2017, se sustenta en las reformas a los artículos 4° y 73°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor en el año 2009, que introdujo las nociones de "derecho de acceso a la cultura y de "derechos culturales", asociados a los derechos humanos y al derecho de todo ciudadano de acceder a los bienes y servicios culturales brindados por el Estado.
- III. La iniciativa tiene una relación con lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) el cual establece que el registro del sindicato y su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto produciría una sinergia por la inclusión del Sindicato de Trabajadores Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPC) teniendo un reconocimiento injustificado en los derechos a un solo sindicato de la industria cinematográfica, sin que exista algún impedimento legal para que el resto de éstos debidamente registrados sean incluidos en la integración del Comité Técnico del FIDECINE.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

- IV. La Ley Federal de Trabajo en el artículo 374 fracción III señala que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, por lo que, el STPC no es el único sindicato en la industria cinematográfica con personalidad jurídica, ya que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene el registro de 14 sindicatos relacionados con la materia.
- V. De acuerdo con la Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), dicho precepto, de aprobarse, no generaría impacto presupuestario ya que la iniciativa, en esencia, propone establecer, de manera expresa, la participación de un representante por parte de uno de los sindicatos en el referido Comité Técnico. Lo anterior, al tratarse de una modificación de tipo normativo en aspectos de participación gremial, recae en entidades privadas.
- VI. De acuerdo con la Opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) sugiere que la iniciativa sea reconsiderada para establecer que dicho representante del Sindicato sea sustituido por "un representante de los Trabajadores cinematográficos que se elegirá de manera personal por voto secreto y directo" coincidiendo el Centro de Estudios de Opinión Pública con dicha observación dado que no se tiene especificado cuál será el método de elección más allá del "voto secreto y directo".
- VII. De acuerdo con la Opinión del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), la iniciativa propone que "un representante de los trabajadores cinematográficos" se elija "de manera personal por voto secreto y directo", ya que en la actualidad el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica es el único facultado para designar representante y quien ha designado a la misma persona desde 2002. Esta propuesta resulta beneficiosa para que todos los sindicatos, secciones y grupos del sector sean representados dentro del Fideicomiso y tengan voz y voto; debe especificarse cuál será el método de elección más allá del "voto secreto y directo". ¿Cuántos candidatos podrá haber en una elección? ¿Cómo se designará la hora fecha y lugar para la elección? Por mencionar algunas.
- VIII. En el análisis y valoración de los argumentos que sustentan la propuesta, coincidimos en la necesidad de que prevalezca el espíritu democrático al interior



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

del Comité Técnico de este Fideicomiso tan importante, que permita una participación equilibrada de los sectores fundamentales de la industria cinematográfica, de tal manera que estén debidamente representados todos los sectores de su cadena productiva; y que, a su vez, cumplan cabal y satisfactoriamente las demandas de la sociedad, sobre todo en lo concerniente al ejercicio justo, equitativo y transparente de los recursos públicos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Federal de Cinematografía y 56 de su Reglamento, el Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine es un cuerpo colegiado integrado por siete miembros propietarios de los sectores público, social y privado, designados a través de sus dependencias, entidades y organismos respectivos, de la manera siguiente:

- Uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Uno por el Instituto Mexicano de Cinematografía;
- Uno por la Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas;
- Uno por el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPC);
- Uno por los Productores;
- Uno por los Exhibidores; y
- Uno por los Distribuidores.

El proyecto de decreto de la iniciativa propone modificar el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía, para sustituir al representante del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPC), por un representante de "los trabajadores cinematográficos". Al respecto, es importante señalar que por el término "trabajadores cinematográficos" se entiende "todas aquellas personas que se dediquen al quehacer cinematográfico en sus diversas ramas y modalidades".

Al ser demasiado amplia y ambigua, consideramos que la redacción propuesta en sus términos no es la más adecuada, ya que implica un representante de cualquiera de los trabajadores de la industria cinematográfica (sea en lo individual o en lo colectivo), sin especificar a qué sector de esta industria se refiere (producción, distribución o exhibición).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

El artículo 38 de la Ley Federal de Cinematografía establece que son "facultades exclusivas del Comité Técnico, la aprobación de todas las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, la aprobación del presupuesto anual de gastos, así como la selección y aprobación de los proyectos de películas cinematográficas nacionales que habrán de apoyarse."

En este sentido, es necesario que el representante: 1) sea especialista en la materia de producción cinematográfica y posea los conocimientos suficientes para coadyuvar con los demás integrantes del Comité Técnico al análisis y toma de decisiones en torno a los proyectos que habrán de aprobarse; y 2) forme parte de una de las asociaciones o sindicatos que tienen a su vez representación nacional en el sector de la producción cinematográfica.

Ahora bien, la problemática que la legisladora pretende solventar con la presente propuesta, atiende a la incertidumbre que se ha generado al interior de la comunidad fílmica, al quedar excluidos productores que no son necesariamente afines al Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, siendo la única agrupación sindical que actualmente integra el Comité Técnico; pero no la única que existe a nivel nacional.

En este orden de ideas, consideramos necesaria la implementación de un mecanismo efectivo para que se cumpla adecuadamente con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, que establece de manera precisa que: "cuando en un sector existan dos o más asociaciones, cámaras o agrupaciones, el representante será electo por las mismas, conforme al procedimiento que se establezca al efecto".

Por lo anterior y con la venia de la legisladora iniciante, esta Comisión Dictaminadora propone la siguiente redacción:

"Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; un representante de los sindicatos de la producción cinematográfica nacional; uno de los productores; uno de los exhibidores; y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos."



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

- IX. Con respecto a la propuesta relativa a la "elección de manera personal por voto secreto y directo", esta Comisión considera que corresponderá a la Secretaría de Cultura determinar las reglas y el procedimiento de elección del representante de los sindicatos de la producción cinematográfica nacional para efectos de la integración del Comité Técnico, motivo por el cual se incluirá un Artículo Transitorio Segundo que prevea esta disposición, con la finalidad de dotar de mayor transparencia a los actos; evitar conflicto de intereses; procurar la pluralidad de criterios bajo el sistema de rotación de sus miembros que les permita la retroalimentación de ideas y estrategias, a fin de que el fideicomiso cumpla íntegramente con sus fines y objetivos.
- X. Finalmente, la Dictaminadora identificó que el nombre correcto de la Academia es: "Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas" (AMACC) y no "Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas", como se encuentra redactado el texto vigente.

Con base en los razonamientos previamente esgrimidos, consideramos necesario modificar el texto normativo propuesto, conservando el espíritu de la legisladora iniciante, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto en la Iniciativa	Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora
Artículo 37 El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.	Artículo 37 El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.	Artículo 37. El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos.
Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; uno del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana, uno de los	Dicho Comité se integrará por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas; un representante de los trabajadores cinematográficos que se	Dicho Comité se integrará por: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas; un representante de los sindicatos de la producción cinematográfica nacional; uno de los productores; uno de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

elegirá de manera personal por voto secreto y directo; uno de los productores; uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.	los exhibidores; y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.
Transitorios	Transitorios
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Instituto Mexicano de Cinematografía deberá hacer las reformas a las Reglas de Operación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y a las demás disposiciones normativas que se deriven de la presente reforma, dentro de los 30 días siguientes a la	efectos de la integración del Comité Técnico a que se refiere el
	Cine, de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a los 30 días a partir de su publicación.
	por voto secreto y directo; uno de los productores; uno de los exhibidores y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos. Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Instituto Mexicano de Cinematografía deberá hacer las reformas a las Reglas de Operación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y a las demás disposiciones normativas que se deriven de la presente reforma, dentro de los

V. Proyecto de Decreto

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

presentada por la Diputada Sandra Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de MORENA, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

Artículo 37. El fideicomiso contará con un Comité Técnico que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos...

Dicho Comité se integrará por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; uno del Instituto Mexicano de Cinematografía; uno por la Academia Mexicana de **Artes y Ciencias** Cinematográficas; **un representante de los sindicatos de la producción cinematográfica nacional**; uno de los productores; uno de los exhibidores; y uno de los distribuidores, a través de sus organismos representativos.

Transitorios

Primero. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura, establecerá en el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía el procedimiento de elección del representante de los sindicatos de la producción cinematográfica nacional para efectos de la integración del Comité Técnico a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; y realizará, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, las modificaciones que correspondan a las demás normas y disposiciones relativas y aplicables al Fideicomiso del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, de conformidad con el presente Decreto, en un plazo no mayor a los 30 días a partir de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, ___ de _____ de 201_.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

DIPUTADOS: (RÚBRICAS).

Anexos lista de asistencia de la reunión en que se aprobó a efecto de verificar el quórum.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

A FAVOR

EN CONTRA

Presidencia

Sergio Mayer Bretón



6 CIUDAD DE MORENA MÉXICO

Secretaría

María Isabel Alfaro Morales



4 HIDALGO MORENA

Hirepan Maya Martínez



5ª MICHOACÁ MORENA N

Alry Maya Hotel: -



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Mario Ismael Moreno Gil



5 BAJA CALIFORNI A MORENA

M26.__

Simey Olvera Bautista



3 HIDALGO

MORENA

Hilda Patricia Ortega Nájera



4 DURANGO

MORENA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Carmina Yadira Regalado



1a NAYARIT

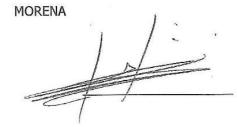
MORENA



Rubén Terán Águila



2 TLAXCALA



María Luisa Veloz Silva



2ª SAN LUIS POTOSÍ **MORENA**

Mar fine Vela J.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Carlos Carreón Mejía



PAN **TLAXCALA**

Annia Sarahí Gómez Cárdenas



NUEVO LEÓN

PAN



Lenin Nelson Campos Córdova



PRI SAN LUIS POTOSÍ



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Ricardo De la Peña Marshall



TABASCO

PES

Santiago González Soto



NUEVO LEÓN

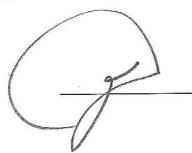
PT

Juan Martín Espinoza Cárdenas



JALISCO 17

MC





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Abril Alcalá Padilla



8 JALISCO PRD

Integrantes

Jacobo David Cheja Alfaro



5ª MÉXICO MC

Erika Vanessa Del Castillo Ibarra



1 CIUDAD DE MORENA MÉXICO



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Margarita Flores Sánchez



NAYARIT . PRI







GUANAJUAT PAN



A FAVOR

Norma Adela Guel Saldívar



AGUASCALI PRI **ENTES**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

María de los Ángeles Huerta del Río



24 MÉXICO

MORENA

Claudia Elena Lastra Muñoz



CHIHUAHU

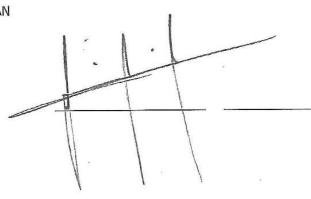
PT

Sarai Núñez Cerón



12 GUANAJUAT PAN

0





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Alejandra Pani Barragán



2 MORELOS MORENA

Inés Parra Juárez



4 PUEBLA MORENA

Guadalupe Ramos Sotelo



CIUDAD DE MORENA MÉXICO



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza



15 MÉXICO

MORENA

Verónica María Sobrado Rodríguez



4ª PUEBLA

PAN

Ernesto Vargas Contreras



NUEVO LEÓN PES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

A FAVOR

EN CONTRA

Lorena Villavicencio Ayala



16 CIUDAD DE MORENA MÉXICO

.

Xochitl Nashielly Zagal Ramírez



7 MÉXICO

MORENA

_afair